



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2013-Q/TC

LIMA

MARCOS ESPINOZA NORABUENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Marcos Espinoza Norabuena; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Que en el presente caso, el recurrente ha presentado únicamente copias del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio del mismo; por consiguiente, debe cumplir con presentar copias de todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente de la resolución de segundo grado, y de las respectivas cédulas de notificación debidamente certificadas por abogado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2013-Q/TC

LIMA

MARCOS ESPINOZA NORABUENA

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LO QUE CERTIFICO

Felipe Paredes San Román
COORDINADOR GENERAL DEL GABINETE DE ASESORES